

San Quintín, Baja California, a nueve de agosto del año dos mil veinticuatro.-----

VISTOS para dictar Sentencia Definitiva dentro de los autos del Juicio **ORDINARIO CIVIL (Divorcio Sin Expresión de Causa)**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], bajo Expediente [REDACTED], y.-----

RESULTANDO.

I.- Que por escrito y anexos presentados ante la oficialía de partes de este Juzgado con fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, compareció [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la Vía Ordinaria Civil a [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A. La disolución del vínculo matrimonial que nos une.

B. La disolución de la sociedad conyugal y demás consecuencias legales.

C. Que se decrete una pensión alimenticia provisional y en su momento procesal se decrete como definitiva, equivalente al 35% del total de los ingresos que percibe por su trabajo, y entregada a la actora por dichas fuentes de empleo los días y formas de pago previamente establecidas al número de cuenta [REDACTED] de la institución Bancaria BBVA.

D. Se ordene por declaración judicial, la custodia provisional, y en su momento la definitiva de mis menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], por gozarla actualmente de hecho, a fin de ejercerla permanentemente en mi actual domicilio siendo [REDACTED].

II.- La Parte Actora narró los hechos que aparecen en su demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en aras del principio de economía procesal, fundó su demanda en derecho, acompañando a la misma las documentales que corren agregadas de la foja 6 a la 8 de autos.- Por auto de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintitrés, se dio curso a la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose girar por conducto del Presidente de H. Tribunal Superior de Justicia del [REDACTED], atento exhorto al Juez Familiar con Jurisdicción y competencia en [REDACTED], a efecto de que en auxilio y comisión de este H. Juzgado ordene a quien corresponda, sea emplazado a juicio a la parte demanda en los términos de Ley; asimismo, se acordaron las medidas provisionales, ordenándose notificar el presente proveído al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado y Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en esta localidad.- Por auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, se le tuvo

devolviendo debidamente diligenciado el exhorto [REDACTED], mediante en el cual se desprende que fue emplazado el demandado en fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro.- Por auto de fecha veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro, se le declaro la rebeldía en que incurrió la Parte Demandada por no haber dado contestación a la demanda dentro del término que para tal efecto se le concedió, teniéndosele por contestados en sentido negativo los hechos que como propios se le atribuyen en la demanda que dejo de contestar, decretándose que las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, le serian hechas y le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial del Estado, de la misma manera, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva que conforme a derecho proceda, misma que es dictada conforme a los siguientes. - - - - -

CONSIDERANDOS.

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 73, 78 fracción II y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como por los artículos 144, 145, 146, 154, 157 fracción XII y 160 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Baja California.- - - - -

II.- La Vía Ordinaria Civil elegida por la Parte Actora es la correcta, toda vez que se promovió el presente Juicio en los términos de los artículos 256, 257 y 425 aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.- -

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la Parte Actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, y la Parte Demandada los de sus defensas y excepciones, por lo que para que prospere la acción ejercitada, la Parte Actora deberá probar como elementos constitutivos de su acción, los siguientes:- -

- 1).-** La existencia del matrimonio cuya disolución demanda la Parte Actora.
- 2).-** La voluntad de una o de las dos partes de disolver el vínculo matrimonial que los une.

En cuanto al **primer elemento** de la acción intentada, consistente en la existencia del matrimonio cuya disolución demanda la Parte Actora, al efecto se tiene que quedo plenamente acreditado mediante el **Acta de Matrimonio Número [REDACTED]**, con fecha de registro **[REDACTED]** **[REDACTED]**), de la **Oficialía Número 010, de la [REDACTED]**, expedida en fecha **[REDACTED]**, por el Oficial 10 del Registro Civil de la **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, la cual obra a foja número 6 de autos, de la cual se desprende que con fecha **[REDACTED]**), en la

██████████, ██████████, las partes en el presente Juicio contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, probanza que merece pleno valor probatorio en los términos de los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Baja California.-----

Así mismo, la parte actora acredita plenamente el nacimiento de sus dos hijos de nombre ██████████ ambos de apellidos ██████████ ██████████, quien solamente el último cuenta con la minoría de edad, lo que se acredita mediante las Actas de Nacimiento que obran a fojas 7 y 8 de autos; la cual merece pleno valor probatorio en los términos de los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Baja California. - - - - -

En cuanto al **segundo elemento** de la acción intentada, consistente en que exista voluntad de una o de las dos partes de disolver el vínculo matrimonial que los une, queda cabalmente acreditado en virtud de así manifestarlo la parte actora quien señala que no desea seguir unida en matrimonio con el ahora demandado ██████████, quien no contesto la demanda. - - - -

La Parte Actora, al efecto se tiene que solicita el divorcio incausado o sin expresión de la causa, ahora bien, de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por nuestro orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir sus metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, o cualquier otra preferencia personal, y por lo tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, y que por lo tanto, **solamente a ella le corresponde decidir de manera autónoma.**-----

Analizado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual constituye un derecho fundamental de todo individuo a elegir y materializar los planes de vida que estime convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros, y por lo tanto, las causas de disolución del matrimonio previstas por el artículo 264 del Código Civil del Estado, que exige la

acreditación de causales cuando no hay mutuo consentimiento de los cónyuges, contraviene el principio antes señalado, lo que constituye una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, ya que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público, y por ende, debe prevalecer el citado derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin que se pueda condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que el decretar el divorcio, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, previstas por la Ley.-----

Por lo que es de declararse **la disolución del vínculo matrimonial**, contraído entre [REDACTED] y [REDACTED], con fecha [REDACTED], registrado bajo **Acta de Matrimonio Número [REDACTED]**, de la **Oficialía Número 010, de la [REDACTED]**, [REDACTED], bajo el régimen de **Sociedad conyugal**, recobrando su capacidad legal para contraer nuevo matrimonio, en los términos del artículo 155 del Código Civil para el Estado de Baja California, resultando aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes Contradicción de Tesis y Tesis Aisladas, que a la letra dicen:

Época: Novena Época
Registro: 165822
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. LXVI/2009
Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época
Registro: 2009591
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

resulte a la actora [REDACTED] en la cuenta bancaria número [REDACTED] de la Institución Bancaria **BBVA Bancomer** en los días Lunes de cada semana, por concepto de Pensión Alimenticia para el menor hijo; así mismo y para el caso de que la parte demandada renuncie, se jubile o sea despedido, deposite el **50% (cincuenta por ciento)** de todas las prestaciones así como de la liquidación, a la cuenta número [REDACTED] de la institución Bancomer a nombre del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, debiendo informar dentro del término de tres días posteriores a la conclusión de la relación laboral tal situación a este Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Quintín, Baja California, anexando además la ficha de depósito correspondiente, lo anterior, para efecto de garantizar las pensiones futuras, mientras obtiene otra fuente de ingresos, mismo oficio que entréguese a la actora a fin de que lo haga llegar a la citada empresa, ya que no precisa el domicilio de la misma; sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.C. J/9. Amparo directo 639/2001. 21 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González. Amparo directo 129/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López.

Amparo directo 600/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López. Amparo directo 58/2004. 26 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano. Amparo directo 175/2004. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Octubre de 2004. Pág. 2172. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. SU FIJACIÓN EN PORCENTAJE RESULTA LEGAL Y CORRECTA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR. Cuando en un juicio de divorcio se condene al pago de pensión alimenticia, y no existan datos que permitan determinar los ingresos del deudor alimentista, es correcto fijar el monto de la pensión en un porcentaje de los ingresos del obligado, suficientes para cubrir los gastos indispensables para la subsistencia de los acreedores, a efecto de que la referida pensión resulte verdaderamente proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Ello cuando no queden probados dichos ingresos reales del deudor alimentista.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.212 C. Amparo directo 656/99.-Marisa Gómez Fernández y coags.-1o. de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.-Secretario:

██████████, en favor de su progenitora, no es procedente, en virtud de que la misma ya cuenta con la mayoría de edad y por lo tanto no se encuentra sujeta a la Patria Potestad de la parte actora y demandada, ya que como se desprende del acta de nacimiento que obra en autos a foja 7, la misma nació el día ██████████ ██████████, por lo que el día ██████████ ██████████, y por ende, ya cuenta con la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley, lo anterior, con fundamento en los artículos 24, 409 y 440 del Código Civil para el Estado de Baja California.-----
--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se.-----

RESUELVE.

PRIMERO.- La personalidad de la Parte Actora, ha quedado debidamente acreditada en autos, no así la de la Parte Demandada, por no haber comparecido a Juicio, asimismo ha sido declarada procedente la Vía Ordinaria Civil, al igual que la competencia del Ciudadano Juez de los autos para conocer y resolver del presente Juicio.-----

SEGUNDO.- La Parte Actora, ██████████, acreditó su acción, y en cambio la Parte Demandada ██████████ no contesto la demanda, en consecuencia.-----

TERCERO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial, contraído entre ██████████ y ██████████, con fecha ██████████ ██████████), registrado bajo Acta de Matrimonio Número ██████████, ante el Oficial Número 010, de la ██████████, bajo el régimen de sociedad conyugal.-----

CUARTO.- Ambos divorciantes recobran su capacidad legal para contraer nuevo matrimonio, en los términos del artículo 155 del Código Civil para el Estado de Baja California.-----

QUINTO.- Se decreta la disolución de la sociedad conyugal existente y su liquidación en ejecución de sentencia.-----

SEXTO.- Se condena a la Parte Demandada, ██████████ ██████████, al pago por concepto de pensión alimenticia en favor del adolescente de nombre ██████████ ██████████, del **15% (quince por ciento)**

del total de los ingresos que perciba el demandado [REDACTED], por su trabajo libre de los descuentos de ley, la cual deberá recibir la parte actora, esto por ser la Tutora Legal de sus hijos; debiendo depositar la cantidad que resulte a la actora [REDACTED] en la cuenta bancaria número [REDACTED] de la Institución Bancaria **BBVA Bancomer** en los términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución; en cuanto a [REDACTED] [REDACTED], el suscrito considera justo decretar por concepto de pensión alimenticia **el 15 % (quince por ciento)** del total de los ingresos que perciba el demandado [REDACTED], por su trabajo libre de los descuentos de ley, mismos que deberá recibir personalmente la joven [REDACTED] [REDACTED], esto en el entendido que deberá acreditar que sigue estudiando, y sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se puede modificar el porcentaje decretado, en consecuencia, se le otorga un término de **CINCO DÍAS** para efecto de que acredite que sigue estudiando y que por ende, cuenta con la necesidad de recibir alimentos, lo anterior conforme a lo que establece el artículo 311 del Código Civil en el Estado, por lo tanto, túrnense los autos a la Secretaria actuaria adscrita a este juzgado para efecto de que proceda a notificarla personalmente en el domicilio de su señora madre, siempre y cuando viva ahí o se le encuentre personalmente. - - - - -

SÉPTIMO.- Se decreta la custodia Definitiva y material del adolescente [REDACTED] [REDACTED], en favor de su progenitora y parte actora [REDACTED], siendo el domicilio de la custodia el ubicado en [REDACTED], [REDACTED]; por lo que respecta a decretar la Custodia de [REDACTED] [REDACTED], en favor de su progenitora, no es procedente, en virtud de que la misma ya cuenta con la mayoría de edad y por lo tanto no se encuentra sujeta a la Patria Potestad de la parte actora y demandada, ya que como se desprende del acta de nacimiento que obra en autos a foja 7, la misma nació el día [REDACTED], por lo que el día [REDACTED], y por ende, ya cuenta con la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes. - - - - -

OCTAVO.- En su oportunidad, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, gírese atento Exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Superior de Justicia del [REDACTED], para que a su vez remita el exhorto al Juez Familiar con jurisdicción y competencia en el Municipio de Guasave, Guasave, Sinaloa y gire el oficio a la **Oficialía Número 010, de la Localidad de [REDACTED]**, [REDACTED]; para que

levante el acta correspondiente y además para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto. - - - - -

- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así Juzgando en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de San Quintín, Baja California licenciado **JORGE ALBERTO AMEZCUA CASTRO**, ante su Secretario de Acuerdos licenciado **MARCO ANTONIO ESPINOZA LOPEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- -

Expediente número [REDACTED].

(NLS)

En el número _____ del Boletín Judicial del Estado de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. Conste.- - - - -

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS